RESOLUCIÓN No. 765
(12 DE FEBRERO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA FORMULADA POR CONSORCIO SEMÁFOROS MADRID 2025 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 8377 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025

El secretario Jurídico, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas, especialmente por la Ley 80 de 1993, Decreto Municipal de Delegación 039 de 2024, modificado por el Decreto 048 de 2025, Decreto 1082 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**:

Mediante proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC-019-2025, el municipio de Madrid, Cundinamarca adjudicó el contrato al oferente SEÑALVIAS SAS, NIT. 830011673-5, de conformidad con el consolidado final de puntajes y la recomendación del comité evaluador.

Es de indicar que, durante el trámite del referido proceso, fueron atendidas las observaciones presentadas por los oferentes, de conformidad con el documento de carta de preguntas y respuestas publicado en la plataforma SECOP II.

Posterior publicación del acto administrativo de adjudicación, el oferente CONSORCIO SEMÁFOROS MADRID 2025 solicita la revocatoria directa del acto administrativo, de conformidad con los siguientes fundamentos:

> *"(…) B. Fundamentos de la Revocatoria Solicitada*
> *PRIMERO: Nulidad Absoluta del Acto por Violación de Procedimiento Establecido*
> *La Resolución No. 8377 es nula de pleno derecho por:*
> *1. Omisión de verificación integral obligatoria de información financiera (Art. 1.11 Pliego)*
> *2. Incumplimiento de requerimiento previo a oferente sobre PAB (Art. 2.2.1.1.2.2.4 Decreto 1082)*
> *3. No aplicación de causales de rechazo expresamente previstas (Causales H, V, X)*
> *4. Violación de deber de compulsación y reporte a fiscalía por indicios de delito (Ley 1474, Art. 34)*
> *Consejo de Estado, Sentencia 2018-00058: "La inobservancia de procedimientos establecidos en el pliego de condiciones y en normas de rango legal constituye vicio sustancial que genera nulidad del acto administrativo."*
> *SEGUNDO: Acto Obtenido por Medios Ilegales (Ocultamiento de Delito)*
>
> *La adjudicación se obtuvo mediante:*
> *1. Omisión deliberada de compulsación con Cámara de Comercio*
> *2. Ocultamiento de indicios de falsedad ideológica*
> *3. Encubrimiento de potencial fraude en licitación*
> *4. Incumplimiento de deber legal de reporte a Fiscalía Estos elementos configuran que el acto fue obtenido por medios ilegales, justificando revocatoria conforme Art. 77 parágrafo 1 de Ley 80 de 1993.*
>
> *TERCERO: Violación de Principios Constitucionales (Art. 209 C.N.)*
> *• Selección Objetiva: Verificación deficiente de requisitos habilitantes*
> *• Transparencia: Omisión en análisis de PAB con metodología establecida*
> *• Legalidad: Incumplimiento de procedimientos normativos*
>
> *Corte Constitucional, Sentencia C-1099-2003:*
> *"La vulneración de principios constitucionales en proceso de contratación estatal justifica revocatoria del acto, aun después de adjudicación y antes de suscripción del contrato." (…)"*

II. **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**:

La revocatoria directa constituye el mecanismo mediante el cual las entidades administrativas pueden dejar sin efectos sus propios actos administrativos sin la necesidad de recurrir a un órgano o instancia distinta.

Se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)"

III. **DE LA CAUSAL INVOCADA**:

De acuerdo con el escrito del peticionario, la causal invocada constituye:

Ley 1437 de 2011, Art. 93, numeral 1:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

IV. **CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**:

Previo a adoptar una decisión, la administración municipal realizará un análisis detallado de los fundamentos de la solicitud de revocatoria directa así:

> "*PRIMERO: Nulidad Absoluta del Acto por Violación de Procedimiento Establecido*
> *La Resolución No. 8377 es nula de pleno derecho por:*
> *1. Omisión de verificación integral obligatoria de información financiera (Art. 1.11 Pliego)*
> *2. Incumplimiento de requerimiento previo a oferente sobre PAB (Art. 2.2.1.1.2.2.4 Decreto 1082)*
> *3. No aplicación de causales de rechazo expresamente previstas (Causales H, V, X)*
> *4. Violación de deber de compulsación y reporte a fiscalía por indicios de delito (Ley 1474, Art. 34)*
> *Consejo de Estado, Sentencia 2018-00058: "La inobservancia de procedimientos establecidos en el pliego de condiciones y en normas de rango legal constituye vicio sustancial que genera nulidad del acto administrativo."*

De acuerdo con el primer argumento del peticionario: *1. Omisión de verificación integral obligatoria de información financiera (Art. 1.11 Pliego)*, la entidad realizó omisión de la verificación integral de la información financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.11 del pliego de condiciones, que indica:

> *"**1.11 INFORMACIÓN INEXACTA***
> *La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.*
> *Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.*
> *La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta."*

No obstante, es necesario verificar lo establecido en el pliego de condiciones respecto del requisito habilitante de capacidad financiera:

> *"**3.6 CAPACIDAD FINANCIERA***

Los Proponentes deberán acreditar los siguientes indicadores en los términos señalados en la Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales y bajo las condiciones señaladas en el numeral 3.9:

Indicador	Fórmula
Liquidez	$\frac{Activo\ Corriente}{Pasivo\ Corriente}$
Nivel de Endeudamiento	$\frac{Pasivo\ Total}{Activo\ Total}$
Razón de Cobertura de Intereses	$\frac{Utilidad\ Operacional}{Gastos\ Interes}$

Si el Proponente es Plural cada indicador debe calcularse así:

$$Indicador\ = \frac{(\sum_{i=1}^{n} Componente\ 1\ del\ indicador_i)}{(\sum_{i=1}^{n} Componente\ 2\ del\ indicador_i)}$$

Donde n es el número de integrantes del Proponente Plural (Unión Temporal o Consorcio).

El Proponente que no tiene pasivos corrientes está habilitado respecto del índice de liquidez.

El Proponente que no tiene gastos de intereses está habilitado respecto de la razón de cobertura de intereses, siempre y cuando la utilidad operacional sea igual o mayor a cero (0).

El Proponente que demuestre la condición de Mipyme domiciliada en Colombia probará la capacidad financiera de acuerdo con los indicadores señalados en la Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales. El Proponente acreditará la condición de Mipyme con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación. (…)"

Del mismo modo, indica el pliego que esta capacidad deberá acreditarse de acuerdo con los siguientes requisitos:

3.1 "ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

3.1.1 PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CON DOMICILIO O SUCURSAL EN COLOMBIA

La evaluación financiera y organizacional de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el RUP vigente y en firme. En tal sentido, la evaluación de la capacidad financiera se realizará de acuerdo con la información reportada en el Registro, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Subsección 5, de la Sección 1, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los Proponentes extranjeros sin domicilio o sucursal en Colombia no están obligados a tener RUP y por tanto la verificación de esta información procederá en los términos definidos en el siguiente numeral.

3.1.2 PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EXTRANJERAS SIN DOMICILIO O SUCURSAL EN COLOMBIA

Los Proponentes extranjeros deberán presentar la siguiente información financiera de conformidad con la legislación propia del país de origen. Los valores deben: (i) presentarse en pesos colombianos; (ii) convertirse a la tasa de cambio de la fecha de corte de los mismos,

y (iii) estar avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa del país de origen.

A. *El estado de situación financiera (balance general) y estado de resultado integral (estado de resultados), acompañados por el informe de auditoría (sí aplica de acuerdo con la legislación de origen) con traducción simple al castellano de acuerdo con las normas NIIF.*

B. *Copia de la tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores de quien realiza la conversión.*

C. *El* ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*** *diligenciado. En caso de presentarse discrepancias entre la información consignada en el* ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*** *y los documentos señalados en el Literal A, prevalecerá la información consignada en los estados financieros incluidos en la oferta.*

Las fechas de corte de los documentos señalados en el literal A será [la entidad establecerá las fechas de corte, de acuerdo con lo establecido en la Subsección 5, de la Sección 1, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En tal sentido, se tomará la información de acuerdo con el último fiscal del proponente], acompañado del Informe de Auditoría, salvo que se acredite en debida forma que la legislación propia del país de origen establece una fecha de corte diferente a la prevista en este pliego.
Si alguno de estos requerimientos no aplica en el país del domicilio del proponente extranjero, el Representante Legal o el apoderado en Colombia deberán hacerlo constar bajo la gravedad de juramento en el ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****. El Proponente podrá acreditar este requisito con un documento que así lo certifique emitido por una firma de auditoría externa.*
Si los valores de los estados financieros están expresados originalmente en una moneda diferente a Dólares de los Estados Unidos de América, estos deberán convertirse a pesos en los términos definidos en la sección 1.13."

Es necesario resaltar que, estos requisitos se encuentran establecidos por el documento base o documento tipo de menor cuantía aplicable al caso y que la entidad no modificó estos aspectos.

Manifiesta el CONSORCIO SEMAFOROS MADRID 2025 en el escrito de la petición que existe discrepancia entre la información reportada en SECOP II y la establecida en Cámara de Comercio, al respecto es necesario indicar que la información contenida en SECOP II es responsabilidad del administrador del usuario y que no constituye un mecanismo idóneo, eficaz ni evaluable de acuerdo con la normatividad colombiana; la administración municipal se rige al estudio y análisis de los documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes y de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones que, para el caso, el pliego tipo establece que para el análisis financiero se acreditará mediante la presentación del RUP, es así que el comité evaluador no puede apartarse de lo establecido en el pliego ni en la norma. La oferta debe ser evaluada integralmente de conformidad con la información contenida en el RUP.

De acuerdo con el segundo punto: *2. Incumplimiento de requerimiento previo a oferente sobre PAB (Art. 2.2.1.1.2.2.4 Decreto 1082),* se procede a retomar lo establecido en la norma:

Decreto 1082 de 2015:

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.4. Oferta con valor artificialmente bajo.** Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.*
Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el

cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.
En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma.
(Decreto 1510 de 2013, artículo 28)"

Respecto del análisis de las ofertas artificialmente bajas el pliego tipo establece:

4.1.3. PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO

En el evento en el que el precio de una oferta no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el estudio del sector, la entidad aplicará el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, además podrá acudir a los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, como un criterio metodológico.

Nota: La solicitud de justificación de precios artificialmente bajos deberá surtirse una vez la entidad realice la apertura del sobre económico y con anterioridad a la definición del orden de elegibilidad. Por lo anterior, para la revisión del aspecto económico y definición el orden de elegibilidad, no se considerarán aquellas propuestas que, con posterioridad al análisis realizado, la Entidad defina se configuran como artificialmente bajas, lo anterior, conforme con lo definido en el numeral 1.15. Causales de rechazo literal V."

Para el caso en concreto, la administración municipal aplicó el análisis establecido en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, método de comparación absoluta, aplicable en casos en los cuales la entidad recibe menos de cinco (5) ofertas, como el caso en estudio, en el cual indica:

"La Entidad Estatal debe solicitar aclaración a los proponentes cuyas ofertas sean menores en un 20%, o un mayor porcentaje, al costo total estimado por la Entidad Estatal"

Así las cosas, el análisis es el siguiente:

Presupuesto oficial: 261.915.355

OFERTAS RECIBIDAS:

SEÑALVIAS: 241.804.867
CONSORCIO SEMAFOROS MADRID 2025: 249.956.400
UNINGECOL SA: 254.091.812,4

Oferta considerada artificialmente baja: <209.532.284
Ninguna oferta se encuentra presentada por valor inferior a 209.532.284, razón por la cual no se requirió a ningún oferente por esta causa.

De acuerdo con lo establecido en el numeral del argumento del solicitante: *3. No aplicación de causales de rechazo expresamente previstas (Causales H, V, X),* se procede a revisar las causales de rechazo establecidas en el pliego de condiciones:

CAUSALES DE RECHAZO:

"(…) H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****. del documento base.*

V. Presentar más de una oferta económica con valores distintos o cuando se presente discrepancias entre el Formulario 1 y la oferta económica presentada a través del SECOP II [Cuando el proceso se estructure por lotes o segmento reemplazar el texto anterior por el siguiente: Presentar más de una oferta económica con valores distintos para el mismo lote o segmento].

X. Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3"

Respecto del argumento descrito en el cual considera que la entidad no aplicó las causales de rechazo, es necesario indicar que ya se superó el momento procesal para alegar esta situación y no guarda coherencia con la causal de la revocatoria directa invocada.

De acuerdo con el numeral *4. Violación de deber de compulsación y reporte a fiscalía por indicios de delito (Ley 1474, Art. 34),* sobre este numeral es necesario advertir que la administración municipal no advierte ninguna casual del delito de falsedad como lo sugiere el peticionario, razón por la cual la entidad no adelantó acciones penales.

De acuerdo con la manifestación: *SEGUNDO: Acto Obtenido por Medios Ilegales (Ocultamiento de Delito)*

> *La adjudicación se obtuvo mediante:*
> *1. Omisión deliberada de compulsación con Cámara de Comercio*
> *2. Ocultamiento de indicios de falsedad ideológica*
> *3. Encubrimiento de potencial fraude en licitación*
> *4. Incumplimiento de deber legal de reporte a Fiscalía Estos elementos configuran que el acto fue obtenido por medios ilegales, justificando revocatoria conforme Art. 77 parágrafo 1 de Ley 80 de 1993.*

Dado que estos argumentos ya fueron desarrollados en los párrafos que anteceden,

> *TERCERO: Violación de Principios Constitucionales (Art. 209 C.N.)*
> *• Selección Objetiva: Verificación deficiente de requisitos habilitantes*
> *• Transparencia: Omisión en análisis de PAB con metodología establecida*
> *• Legalidad: Incumplimiento de procedimientos normativos*

De acuerdo con la causal invocada en la petición de revocatoria directa, manifiesta el peticionario la oposición a la constitución respecto del artículo 209 que establece:

> *"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Así las cosas, corresponde a la entidad verificar la procedencia o no la procedencia de la causal invocada para la revocatoria directa de acuerdo con los requisitos de la ley 1437 de 2011.

Respecto de la presentación de la petición se encuentra que la misma fue presentada oportunamente. Se procede a la verificación de los argumentos presentados, en esta fase se analizará si existe una clara oposición a la constitución y la ley.

Verificada la Resolución 8377 de 2025 y el procedimiento previo, la entidad no encuentra argumentos que evidencien la directa oposición a la norma; el procedimiento adelantado constituye el establecido por la norma colombiana para su adjudicación, aplicando los pliegos tipo, respetando los términos de traslado y decidiendo de conformidad con el cumplimiento de los requisitos.

La Resolución 8377 de 2025 no discrepa de los principios de la función administrativa y no se encuentra probado este argumento, más allá de la descripción del artículo presuntamente omitido y la manifestación de hechos que fueron previamente analizados y que no guardan ninguna relación con la causal invocada.

Reitera la entidad que los argumentos presentados como soporte de la solicitud constituyen factores que fueron analizados en el trámite procesal correspondiente y que no guardan relación con la causal de la revocatoria directa invocada.

Adicionalmente, los procesos de selección contemplados en el articulo 2 de la ley 1150 de 2007, son procesos reglados los cuales obedecen a parámetros y procedimientos establecidos en la ley y

en los decretos reglamentarios, como lo es la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, ratificando que no existe trasgresión a ninguna de las normas que rige la contratación pública.

Por otra parte, dentro del trámite y cronograma del proceso de selección los oferentes en igualdad de condiciones tuvieron la oportunidad de controvertir las propuesta de los oferentes y hacer observaciones al informe de evaluación, termino que resulta perentorio y no pueden revivirse a través de la revocatoria directa solicitada.

Se recuerda al solicitante, que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, condiciones que no se dieron para que procesa tal revocatoria.

De acuerdo con lo anterior, no se encuentra probada la causal invocada por el peticionario para proceder a revocar el acto administrativo señalado pues no se identifica plenamente una manifiesta oposición a la constitución o la norma, sino que constituye el procedimiento regular de los procesos de selección competitiva. Al no encontrarse en contravía de la constitución o la norma, se concluye que el acto administrativo goza de legalidad; lo anterior sin perjuicio de las acciones correspondientes que requiera adelantar el peticionario ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al no encontrarse probada la causal mencionada por el peticionario, no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, entendiendo que contra el acto administrativo que resuelve la petición no procede recurso.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Jurídica,

RESUELVE:

ARTICULO 1: NO REVOCAR la Resolución 8377 de 2025, por medio de la cual se adjudica el proceso de menor cuantía SAMC-019-2025, al no encontrarse probada la causal invocada de conformidad con el numeral 1 del art. 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 2: NEGAR las solicitudes presentadas por el peticionario en virtud de la firmeza del acto administrativo Resolución 8377 de 2025.

ARTICULO 3: Contra esta decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 95 del CPACA.

ARTÍCULO 4: Notificar esta resolución al CONSORCIO SEMÁFOROS MADRID 2015 y la Personería de Madrid, Cundinamarca.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía de Madrid Cundinamarca, a los 12 días del mes de febrero de 2026.

GUILLERMO VELASCO TOVAR
SECRETARIO JURÍDICO

Elaboró:	VoBo	Aprobó	VoBo	Revisó	VoBo
Erika Natalia Gaitán Gutiérrez – CPSP-015-2026		Guillermo Velasco Tovar Secretario Jurídico		Guillermo Velasco Tovar Secretario Jurídico	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Alcalde					